

falsedades, puras figuras de delito creadas sobre la base de razonamientos y abstracciones filosóficas, morales y jurídicas, pero descuidaban y desconocían el lado vivo y real; ignoraban al hombre, el homicida, el ladrón, el falsario, como ignoraban también el indefinido conjunto de causas y factores de delincuencias personales y sociales, de trascendencia enorme en la producción de la criminalidad, realidad etiológica hoy por todos admitida. Hoy, sin desprestigiar la estimación objetiva del delito y sin adherirnos a los postulados del materialismo, los dedicados a la investigación de otros campos, antropólogos, biólogos, psicólogos y sociólogos, han puesto de manifiesto que en las formas de criminalidad y sus factores ya no puede estudiarse al criminal como tipo único de contornos vagos, sino producto muchas veces de motivos de tipo físico y espiritual; otras por tratarse de anormales psíquicos con fuerte tendencia a la vida depravada y delictuosa. La edad senil, la minoría de edad, el sexo, etc. Las consecuencias de esta investigación, que es tanto como la individualización del hombre merecen trato diferente.»

Y termina afirmando la imprescindible necesidad de que los llamados a intervenir en la justicia «en general» obtengan conocimientos extrajurídicos, de tipo biológico, psicológico y sociológico para que no les suenen a incomprendidas las voces de los peritos, de cualquier clase que sean.

En resumen, una magistral aportación más del profesor Serrano a la ciencia penal defendiendo su posición inspirada en la más pura tradición española.

C. C.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 46, número 5. Enero-febrero, 1956

DORADO MONTERO, Pedro (1861-1919): «Pioneers in criminology».

Décima reseña biográfica que dedica el «Journal» a los «Adelantados de la Criminología», concretamente a nuestro compatriota don Pedro García Dorado Montero, cuya postura científica en el campo de las ciencias penales se describe acertada y escuetamente por nuestro Director, el profesor Cuello Calón, alumno que fué del biografiado, haciendo constar que aquélla «se halla fuertemente influida por el correccionalismo», concibiéndose por aquél el Derecho penal como una variedad de la «Pedagogía correccional», como un «derecho protector» de los delincuentes, «desprovisto por completo de sentido represivo y doloroso, animado tan sólo de una finalidad tutelar y protectora», añadiendo que también el positivismo italiano «dejó profunda huella en su doctrina, que representa una fusión de los postulados de ambar direcciones».

También al profesor Cuello Calón debemos una aguda exposición de la significación científica de don Pedro Dorado en su artículo sobre «La teoría

giuridico penale di Pietro Dorado Montero» (en la «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1921, págs. 93 y siguientes).

Aparte de calificar el carácter de nuestro correccionalista salmantino como «reservado, austero» y hasta «poco sociable», en la aportación del «Journal» a que se contrae esta reseña se comienza advirtiendo, como subrayando el rasgo distintivo, antes enunciado, de proteccionismo hacia el delincuente que el criterio de Dorado Montero propugnó, que en su obra «El Derecho protector de los criminales» se rehuye incluso este último calificativo cuando se desarrolla el aspecto netamente jurídico de su teoría.

Análoga advertencia se realiza a propósito de la ideología política del profesor biografiado y, admitiendo que algunos hayan podido considerarle emplazado en una concepción social que admitiera el carácter innecesario del Estado, se llega, empero, a declarar que don Pedro Dorado era más bien partidario, en todo caso, de una evolución pacífica en tal aspecto.

Refutando su adscripción al positivismo italiano, se añade que se opuso a la admisibilidad de concepciones como las relativas al «criminal nato» y al «delito natural»; lo que no empece —se prosigue—, que rebasase las avanzadas de dicha Escuela «influido por el sistema filosófico» de Comte que le llevó a un correccionalismo «extremado». Este último matiz de ideario en Dorado Montero se pretende descubrir por vez primera distinguiendo que el aludido influjo de Comte no se operó en dicho profesor a través de la Escuela positiva, sino más bien por conjunción con la denominada «vieja escuela española» de la «enmienda moral», concepto este último al que, a su vez, se asigna ámbito mayor que al de «corrección».

Por último, complementase la posición ideológica de Dorado precisamente aludiendo a su criterio religioso; concretamente, con referencia a su abandono del Catolicismo, se muestra escéptico el autor de la biografía razonando que, cuando los sentimientos católicos han sido muy arraigados, lo que también se asevera respecto a don Pedro Dorado, es difícil que tal abjuración sea, si no precisamente insincera, efectiva, pues el articulista opina que es difícil que tales sentimientos no hayan dejado una huella, y por cierto profunda.

La segunda parte de la reseña biográfica se dedica a una explanación de la teoría de Dorado Montero: operada a base de una «identificación del individuo con la sociedad» a que se halle adscrito. De ahí que todos los fracasos de los sistemas y doctrina penales hasta la época del profesor salmantino radiquen en la distinción, y hasta en el antagonismo, entre ambos elementos; antagonismo más recrudescido desde el momento que la creencia general ve en las penas un daño que ha de irrogarse al reo por su transgresión. Para Dorado, por el contrario, la identificación precisa entre individuo y sociedad ha de resultar, no ya de una reforma revolucionaria, sino de una gradual evolución progresiva de determinadas ciencias, particularmente de la Psicología, que, en opinión de aquél habría de absorber a la Sociología y a la Antropología.

En cuanto a sistemática penal, habían de descartarse las consecuencias del principio «nullum crime, nulla poena, sine previa lege», considerándose subordinados los derechos individuales, en la técnica penal propugnada, a la efectividad del tratamiento dirigido a la reforma moral del culpable. Sin

que tampoco se estimasen precisas catalogaciones de los delitos, debiendo en todo caso utilizarse los Códigos más bien como meros términos de referencia que como preceptos legales precisados de sanción real, aunque, en todo caso, deberían ser sustituidos por la «conciencia moral y científica del juez»; y, en suma, debería, asimismo, prescindirse de un régimen especial para los delincuentes adultos y de otro para los reos jóvenes por cuanto los principios y métodos aplicables a estos últimos habrían de ser los mismo que para los primeros.

Respecto a la función judicial en lo penal, la «espiritualización de esta función» habría de caracterizarse por el fundamento psicológico antes consignado, por su tendencia fundamental preventiva más que sancionadora, dirigida sobre todo al tratamiento de los individuos socialmente peligrosos; propugnándose también la sustitución del procedimiento penal tradicional por otro más flexible en cuanto adaptado a las variadas necesidades de individuo como ente social.

Después de recoger el criterio de Dorado en cuanto al concepto del delincuente, no otro que el de un ser moralmente inferior que por causa de tal posición se halla en situación desfavorable que requiere la protección del Derecho penal; y tras una más minuciosa referencia al tratamiento propuesto en sus días por el profesor de Salamanca, concluye el artículo biográfico en reseña precisando que los antecedentes, españoles, cual ya se ha dicho, de la teoría de aquél se relacionan concretamente a puntos de vistas anteriormente expuestos por Cerdán de Tallada, Juan Eusebio, Larizábal y Uribe y Marcos Gutiérrez; reconociéndose en última instancia que no obstante tales predecesores, los seguidores, también españoles de Dorado, nunca llegaron a sostener sus puntos de vista extremos, aduciendo la opinión de que, de haberse llegado a aplicar estos últimos, se hubiera dado la paradoja de haber resultado perjudicado el individualismo del que precisamente Montero sería el más acérrimo defensor.

HARUO, Abe: «Self incrimination-Japan and the United States» (La confesión del reo: estudio de Derecho comparado nipo-norteamericano). Páginas 613 y ss.

Este artículo, realizado con la asistencia de Sutherland y Allen, se debe a la pluma de Haruo Abe, graduado por la Universidad de Tokio y luego Fiscal en Sapporo, Hokkaido (Japón).

Es curiosa la referencia que este artículo contiene, a propósito de la importancia concedida en el Medioevo a la confesión del culpable, a los métodos de tortura empleados en el Japón para conseguirla. Así se afirma que en el régimen feudal conocido por Tokugawa, caracterizado por la distinción entre los procedimientos inquisitorial (Gimmi-suji) y acusatorio (Deiri-suji), en cuyo régimen los magistrados desempeñaban simultáneamente su función peculiar y la fiscal o acusatoria, tuvo albergue la tortura aplicada conforme a normas adoptadas por peso consuetudinario. La tortura en su más amplio sentido —se refiere el artículo a la etapa 1600-1868—, que era denominada «Gojin», se subdividía en dos clases: «Romon», o tortura carcelaria, y «Gomon», o tortura en celda especial. Se asevera que la

primera categoría era la primera fase de lo que ahora en la técnica policial norteamericana se llama el «tercer grado», a la que se hallaba sujeto todo inculpado que rehuyera confesar el delito atribuído. Los reos más reacios eran entonces sometidos al «Gomon».

También se afirma en el estudio que los diferentes métodos de tortura estaban prescritos e incluso ilustrados en los manuales secretos para la investigación criminal, aportándose al efecto un grabado ilustrativo del tormento denominado «sostener la piedra», como puede deducirse consistente, si no precisamente en que el reo tuviera que soportar el peso de una piedra, sí en aguantar el peso de unos tableros (sin especificación del material) en posición de sentado sobre las pantorrillas, arrodillado sobre listones de forma triangular.

Al derrocamiento del régimen Tokugawa en 1868, sobrevino el Gobierno centralizado del emperador Meiji, por el que se trataron de desterrar todos los vestigios del feudalismo, aunque en el ámbito del Derecho penal no se logró abolir la tortura «legalizada» hasta 1879. En 1870 ya se había promulgado el nuevo Código penal (Shinritsu-koryo), pronto sustituido por el Código revisado (Kaitei-ritsurei) de 1873. Ambos devenían de las leyes penales tradicionales del Japón que, a su vez, se tomaron de las chinas de la dinastía T'ang (siglo VIII), y dichos Códigos aún contenían preceptos dedicados a la forma y tamaño de los bambúes a utilizar en las torturas. Igualmente las Normas de Procedimiento Criminal (Dangoku-sokurei) establecieron previsiones al respecto de método de tortura denominado «Sorobanzeme» (Abaco).

Bajo la vigencia del Código revisado se excluyeron, no obstante, los expresados métodos en cuanto a personas mayores de setenta años y menores de quince, pudiendo basarse el fallo condenatorio en las declaraciones de más de tres testigos y prohibiéndose también la tortura para las mujeres en las fases anterior y posterior a su parto, así como a los testigos, a quienes por otra parte no se les exigía la prestación de juramento.

Promulgada en 1889 la Constitución Imperial Japonesa, que entró en vigor un año después, estando inspirada en los criterios del profesorado alemán de aquél entonces, en 1890 el Código de procedimiento criminal y la Ley penal sustantiva de 1907, responden a dichos criterios, con el sabor propio del liberalismo entonces reinante en Europa.

Tras estas referencias, prosigue el artículo dedicándose al estudio comparado de la historia legal japonesa y de la norteamericana, como ya en un principio se advirtió; para entrar luego en la consideración de los preceptos de la Constitución Japonesa de 3 de noviembre de 1946, concretamente de su artículo 38, así como del 311 del Código de procedimiento nipón de 1948, por cuanto ambos preceptos proclaman la prohibición de la tortura como método para arrancar confesiones de culpabilidad, y concluyéndose, en suma, con un «Epílogo» en el que se asevera que en la era actual «la libertad ha sido constantemente sacrificada en aras a la eficiencia gubernativa»; que «el ejecutivo se ha adentrado en el ámbito de la libertad en nombre del bienestar común»; que una «serie de métodos o procedimientos restrictivos de la garantía personal contra la auto-incrimi-

nación, se han adoptado en realidad como sutiles técnicas encaminadas a restringir también, gubernativamente, atributos liberales».

B. PEIZER, Sheldon; B. LEWIS, Edward, y W. SCOLLON, Robert: «*Correcional rehabilitation as a function of interpersonal relations*» (La rehabilitación correccional como efecto de las relaciones interindividuales). Págs. 632 y ss.

En este artículo se manifiesta que su propósito no estriba en describir o promover un programa de rehabilitación, sino más bien extraer ciertas observaciones tomadas en establecimientos correccionales, particularmente estudiando determinados grupos de internados en los mismos.

Comoquiera que tales investigaciones se contraen a problemas raciales peculiares a los Estados Unidos, nos creemos dispensados de consignar los detalles a que sobre el particular se contra el artículo, conformándonos con recoger la propuesta que en sus conclusiones se formula acerca de la conveniencia de un programa rehabilitativo basado en el estudio comparativo de grupos culturales de corrigendos y sus problemas de reajuste social, sobre todo cuando la migración suscita conflictos de características y valores también sociales.

G. CALDWELL, Morris: «*Group dynamics in the prison community*» (La dinámica de grupos en la población carcelaria). Págs. 648 y ss.

Análizase aquí la denominada «Teoría de los grupos sociales»: formados por la similaridad, de culturas, aptitudes y aficiones de individuos que llegan a integrarlos; aplícase luego aquélla al ámbito de las prisiones, en las que seguidamente se descubre una organización oficial o aparente y otra real establecida, por aquellos influjos, entre los reclusos. Clasificanse a su vez éstos conforme a ciertos «tipos»: promotores de motines, del denominado «código del recluso», «mercadores», «jugadores», «artesanos», los caracterizados por fanatismos religiosos, entre los que se destaca un grupo al parecer frecuente en todas las prisiones americanas autotitulado los «Testigos de Jehová»; los que elaboran «armas» para repartir en los «plantes» y los conocidos en el argot americano como «Spartanos».

Tras la consignación de algunas particularidades respecto a tales grupos, que se reputan de interés con vistas a la rehabilitación de los reclusos, se aboca, a este respecto, a la recomendación del empleo de medidas consistentes en la clasificación científica de los penados, el adecuado empleo de los «leaders» de éstos para la puesta en práctica del reglamento penitenciario; la psicoterapia para los inadaptados; programas educativos y utilización eficiente de las horas de descanso.

CLARENCE R., Jeffery: «*The structure of american criminological thinking*» (Estructura del pensamiento criminológico norteamericano). Págs. 658 y siguientes.

Los resultados que dice haber obtenido el articulista como consecuencia de sus estudios acerca de la relación entre la delincuencia y la estructura

social estriban: primero, en el conocimiento de las circunstancias en las que la conducta se torna delictiva; segundo, hasta qué punto los preceptos legales se interfieren o integran con las normas de otras instituciones.

Susténtase aquí, en resumen, que es un hecho harto conocido el de que las leyes varían conforme cambia las condiciones sociales; que dichas variaciones determinan conflictos entre aquellas normas o preceptos y otra clase de «códigos», lo que implica que no siempre las leyes descansan en la opinión pública; que así como todos los códigos legales son códigos de conducta, no todos estos últimos son, empero, legales; que una definición legal del delito es una definición sociológica, siempre que esté basada en un estudio sociológico más que en el examen del delincuente; que la «sociología del Derecho penal» nos proporcionará las bases para el estudio del delito, capacitándonos al propio tiempo para el distinguo entre el criminal y el hombre probo; que los criterios legales son el método único para dicha diferenciación; que ulteriores estudios sobre los rasgos personales del infractor, mientras consistan en la clase de los llevados a cabo en los pasados cincuenta años, no serán suficientes para proporcionar aquella diferencia; que la explicación de la conducta criminosa depende de la comprensión adecuada de la conducta en sentido amplio, la que entraña muchos factores que no son de índole sociológica, por lo que habrá de someterse a nueva consideración si el sociólogo es el más indicado para desentrañar las humanas motivaciones, o si, por el contrario, deberá constreñirse a las reacciones de grupos con referencia sólo a determinadas clases de conducta.

Volumen 46, número 6. Marzo-abril, 1956

MAUDSLEY, Henry (1835-1918): «Pioneers in criminology».

Undécima reseña biográfica dedicada por el «Journal» a los «Adelantados de la Criminología», debida a la pluma del doctor Peter Scott, de la plantilla médica del Hospital «Maudsley» de Londres, aparte de sus cargos como psiquiatra en establecimientos penitenciarios también británicos.

Concrétase la actitud de Maudsley frente los delincuentes con la frase: «no son ellos, sino el trabajador honrado que prefiere la inanición a la tentación del delito, quien merece nuestra simpatía. Añádese que, empero, trátase de una actitud tolerante, seguidora del criterio de Platón cuando éste culpaba más a los padres y a los educadores que al educando descarado: «Los criminales llegan a serlo, decía, como los locos se vuelven tales, por la sola razón de que no pueden evitarlo.» En tal clase de generalizaciones Maudsley se hallaba mediatizado, prosigue el articulista, por cuanto carecía de una adecuada clasificación de los delincuentes y era, además, propenso a admitir como válida la entidad «criminal». Compilando el criterio de Maudsley al respecto de su actitud hacia el delincuente, se consigna: «Con un conocimiento mejor del delito no podremos llegar a tratar a los criminales como ahora tratamos a los dementes, mas es probable que alcancemos a experimentar respecto a aquellos sentimientos cada vez más tolerantes y, por ende, a rehuir los actuales sentimientos hostiles para los

mismos; derivado ello de una mayor comprensión de sus organismos defectuosos que, sin duda, suscitará un criterio indulgente para cuantos casos dudosos bordeen entre el crimen y la locura.

Precisamente en esta vecindad atribuida al delito es donde radica para el doctor Scott el que a Maudsley pueda reputársele predecesor de los modernos especialistas que nos hablan de «predisposición», «susceptibilidad» y de «defraudaciones emotivas tempranas»; pero, añade que no sólo se limitó Maudsley a contemplar esos estados intemedios entre crimen y locura, sino que creyó entrever una especie de «locura epiléptica», a veces asociada con el primer fenómeno, otras con el segundo. Quizá sea esto lo que en términos médicos calificó de «aura epiléptica», la «energía convulsiva del impulso homicida precedida, a veces, de una extraña sensación mórbida, que se inicia en alguna parte del organismo y asciende hacia el cerebro, muy parecida a la que precede a los ataques epilépticos.

Los puntos de vista de Maudsley a propósito de la relación entre la degeneración y el delito se tratan de explicar por el estado contemporáneo de la opinión científica influenciada por la antropología criminal italiana, y quizá también por anteriores aportaciones que las lombrosianas, concretamente las de Grohmann, quien describió a los criminales como pacientes de un desarrollo defectuoso, orejas prominentes, pómulos salientes, mentón desarrollado, ojos hundidos, estigmas, en suma, que también Maudsley fué propenso a identificar con los propios de la apilepsia y, por el cauce teórico de la degeneración orgánica, con la delincuencia. Pese a ello, quizá advirtiendo el extremismo de Lombroso, manifestó Maudsley en 1895, rectificando sus propias opiniones, los siguientes: «Una cosa es decir que hay una naturaleza criminal que es degenerada, lo que es verdad; y otra, que todos los criminales son degenerados y llevan impresos los estigmas degenerativos, lo que ha de reputarse falso. Por lo que a mí respecta, no encuentro la razón de que el delito obedezca necesariamente a la degeneración.» A su vez, ésto no le impidió manifestarse con criterio tal cual el relevado como frase como la siguiente: «Un prodigio precoz de proclividades al mal».

También se atribuye a Maudsley repetir, quizá no con suficiente reiteración, que «los factores externos y circunstancias similares juegan un gran papel en la causalidad del delito. El tiempo, como las coyunturas pesan sobre todos, y, a mi juicio, no es posible explicarse un criminal sino mediante una completa y exacta apreciación de sus circunstancias y de su naturaleza, así como de los recíprocos influjos entre estos factores».

A propósito del papel de la herencia, produce Maudsley en el sentido de que ésta «cuenta más que el ambiente en la lucha por la vida»; pero no de modo indefectible, ya que condiciona sus influjos a la aptitud de los individuos.

Pese a atribuirse a Maudsley un criterio más bien fisiológico que psicológico en cuanto a la etiología del delito, escribió: «no es el sudor y las lágrimas del trabajo, sino el de las emociones el que causa profunda herida». Mas, en todo caso, también sus palabras siguientes revelarán su concepción a este respecto: «El hurto de los paralíticos se realiza frecuentemente de modo estúpido, sin un motivo adecuado o sin la previsión de un lucro, sino aparentemente obedeciendo a un impulso de posesión que brota

de la mente en que el sentido de lo recto o ilícito ha sido debilitado. A veces el paciente ni intenta la ocultación; pero también en coyunturas puede apreciarse una somera supervivencia de aquél criterio distintivo o discriminador en intentos de ocultación de los pequeños latrocinios.

Por último, en cuanto a las penas, Maudsley pareció opuesto a la aplicación de las graves; pero también al respecto se le atribuyen contradicciones, hasta el punto de mostrarse severo para con los jóvenes «reacios a las admoniciones, persuasiones, al ejemplo, a las amenazas y a los castigos»; bien es verdad que ello lo justificaba con el propósito de «evitarles las severas sanciones penales».

Tras comentar el doctor Scott que probablemente Maudsley hubiese manifestado que en muchos puntos la delincuencia juvenil es comparable a la enorme cantidad de inmoralidades, no oficialmente apreciadas, y que, escondidamente cometen los adultos; concluye el artículo afirmando, a propósito del tratamiento de los delincuentes en la concepción de Maudsley, diciendo que éste previó muchos adelantos como el de la leucotomía, la «terapia convulsiva», la afinidad de ciertos centros nerviosos y su susceptibilidad para registrar influjos externos también determinados.

C. DONNELLY, Richard: «George Dession» (págs. 770 y ss.).

Se puede resumir este artículo con la siguiente exposición que, sobre los resultados de investigar la actitud de la sociedad frente a los individuos inadaptados, fórmula Mr. Donnelly, interpretando el sentir de Dession:

En cuanto al Derecho penal, se le asigna el papel de «delicado» de hacer frente a desviaciones, personalidades y condiciones que se reputan nocivas a la sociedad o, más bien, a los «Valores» de la misma. No entendiéndose «desviación» como concepto sinónimo de crimen, el Derecho penal ha de hacerse cargo de toda clase de desviaciones que, una vez guardan conexión con incidencias o circunstancias pretéritas (cítase como ejemplo una casa de mala reputación, hijos carentes de afecto paterno); en ocasiones implican una personalidad desviada, psicopática o incluso delincuente sexual; y otras veces consiste en un sólo acto abiertamente desviado.

Para resolver los problemas que suscitan esos «tipos» de situaciones o conductas, considera el articulista que es todo punto necesaria una clasificación de los «desviados» y, comoquiera que, añade, éstos han de encontrarse no sólo, entre los propiamente delincuentes, sino también en los de vida aparentemente honesta, igualmente es preciso apreciar cómo ha de reaccionar un conjunto de diversos tipos desviados ante una misma sanción penal.

Esto lleva a la conclusión de que han de escogerse meticulosamente las sanciones o medidas adecuadas, ya que, según los individuos, una vez serán eficaces las sanciones penales; pero, otras, tendrán mayor eficacia preventiva o curativa, meras medidas que implican la entrada en juego de lo que se denominan otros valores sociales que, positiva o negativamente, ejercen un influjo preventivo o represivo.

Como respondiendo al que se llama principio de «Equidad» se propone

por Dession no se propugne la formulación de precepto alguno que no sea esencial para el establecimiento o refuerzo de normas institucionales que faciliten los plenos logros de todos los individuos.

Conforme al también denominado principio de «Economía», se propugna el empleo de «equivalentes» de las penas, cuando se reputen adecuados, recurriendo a las sanciones propiamente tales cuando no haya otro remedio, pero siempre como mal menor.

Atribuyéndolo a un principio «Democrático», igualmente se postula la mayor amplitud posible en la determinación de las sanciones, sobre todo cuando se juzgue relativamente el conocimiento de un individuo, clase o grupo especializado en quien se deposite el criterio discriminador.

Y, por último, dícese responder a un principio «Humanitario» el que, cuando se trate de beneficiar a un conjunto social con una medida sancionadora, se otorgue preferencia a la más amplia «identificación» compatible con la libertad de aquél conjunto.

Y. THORNTON, Robert: «Organized crime in the field of prostitution»
(La delincuencia organizada y la trata de blancas). Págs. 775 y ss.

No es otro el propósito de este artículo que el de evidenciar, sobre todo con referencia a ciertos Estados del Oeste de la Unión Americana, cómo la prostitución se desarrolla de una manera «planeada», sistemática, aprovechando la complicidad no sólo de los bajos fondos, sino también a veces la complicidad de algunos agentes de la Autoridad o funcionarios, armonizándose su explotación frecuentemente con actividades mercantiles y, sobre todo, con otros tráficos ilícitos como el de estupefacientes.

Por la constante referencia que el artículo contiene a casos particulares en dicho país, descubiertos por agentes del «Federal Bureau of Investigation», baste transcribir el siguiente párrafo de mayor generalidad, aunque, en él y en rigor, nada nuevo se descubre al respecto: «Constantemente se utilizan las mancebías por delincuentes que tratan de eludir su detención, siendo los lugares donde habitualmente concurren quienes tienen algo que ver con la Policía. El chantaje es otra escuela común de la prostitución. Así pudo comprobarse en el Condado de Coos hace poco, concretamente con un explotador que fotografiaba en secreto a sus clientes amenazándoles con exhibir luego esas fotografías a las esposas respectivas de no pagársele las cantidades que con tal procedimiento exigía; el mismo individuo embriagó con opio a otro cliente, al que mantuvo en tal estado durante varios días, obligándole a suscribir cheques por importe total de mil dólares, amenazándole finalmente con denunciarle en razón a que el último cheque librado carecía de provisión de fondos».

HUAI MING WAN, «Chinese and American criminal law: Some comparisons». (El Derecho penal chino y el americano: algunas comparaciones). págs. 796 y ss.

El autor, antiguo miembro del Tribunal de Apelación de la provincia de

Shansi, trata aquí de condensar el resultado de sus estudios de derecho comparado cuando ejerció sus funciones en el Tribunal de referencia.

Más aún que esos estudios de legislación comparada, creemos pueda ofrecer acaso algún interés al lector la siguiente nota histórica que el artículo contiene:

El primer intento de consolidación (compilación ¿iríamos nosotros) del Derecho penal chino hácese remontar al 2255 antes de Cristo, en tiempos del emperador Shun; labor esta de refundición y revisión, incluso legislativa que se prosiguió en las dinastías sucesivas: Hsia, Shang y Chow. A finales de esta última, allá por el año 455 anterior a nuestra era, un tal Li Hui reunió laboriosamente multitud de preceptos penales vigentes en los diferentes Estados chinos, dando cima al primer Código, que se dividía en seis partes, sucesivamente dedicadas al robo, a los fraudes, a los delitos con ocasión del tratamiento dispensado a los presos, a su previa detención, a otros delitos, y contenía, finalmente, preceptos de índole general.

Tras un lapso en que prevalecieron los crueles métodos atribuidos al emperador Shih Hung Ti, de la dinastía Ch'in, lapso de quince años de duración, en el que fué incompatible el criterio de respeto a los precedentes judiciales propia al régimen del Código de Li Hui, fué éste readaptado y aplicado a través de las dinastías reinantes desde el año 618 al 206 a. de J. C.; pto fué en tiempos del emperador Kao Tsou, de la dinastía Tang, cuando se preparó un Código más completo, denominado «Tong Lu Su Yi» (Código Anotado de la Dinastía Tang), que se dividía en 12 partes, la mitad de ellas relativas al Derecho y al Procedimiento penales. Este Código, anotado por los juristas Chang Sun Wu Chi y Li Chi, entre otros, en cumplimiento del mandato imperial, fué aplicado no solamente en China, sino que también se adoptó por el Japón, Corea e Indochina. Al llegar la dinastía Chiang fué ampliado hasta veintiocho partes, manteniéndose doce dedicadas exclusivamente a la parte sustantiva y a la formularia del Derecho penal.

En el último período de la dinastía Chiang, sobre el año 1902, hubo una tendencia gubernamental a la revisión del Código para revivificarlo con aportaciones de los países más modernizados, concluyéndose en agosto de 1907 el proyecto de un nuevo Código penal cuyos principios y expresión fueron tomados principalmente de Alemania, Francia y el Japón, si bien conservando, como parte esencial, los criterios tradicionales del Derecho chino. Puesto en vigor poco antes de la caída precisamente de la referida dinastía en que fué redactado (1911), a la instauración de la República fué dicho Código objeto de revisión y, promulgado en 10 de marzo de 1912, con el nombre de «Código penal provisional de la República», estuvo en vigor hasta el establecimiento del Gobierno nacionalista de Nanking en 1928. Sujeto a sucesivas revisiones en 1.º de septiembre de ese último año y en 1.º de enero de 1935, es con esta última revisión como se halla vigente en la actual China nacionalista.

En cuanto a los fundamentos del Derecho penal chino, surgido históricamente en dicho país con anterioridad a cualquier otra rama jurídica, se halla establecido sobre preceptos o criterios de triple orden: moral, ético y ritual.

Aunque admitido generalmente que la doctrina de Confucio dominó a la jurisprudencia de China por espacio de dos mil años, ha habido, sin em-

bargo, otras escuelas de pensadores que rigieron en competencia con aquélla, alguna predominando incluso sobre la misma en ciertas épocas. Algunos estudiosos de la dinastía Han (entronizado desde 206 a. de J. C.) escribieron algunos «registros» acerca de la historia de Shun, incluyendo preceptos penales, acaso tomados de tradiciones mantenidas desde antiguas edades. Es curiosa también la referencia, tomada de uno de esos «registros», a la siguiente conversación entre el precitado emperador y su ministro de Justicia, Kao Yao: «El hecho de que ninguno de mis oficiales, e incluso ninguno de mis súbditos, haya sido sorprendido en delito contra mi gobierno es debido a tú ser el ministro de Justicia y a conducirte inteligentemente al administrar las cinco clases de castigos y al contribuir al cumplimiento de las cinco clases de deberes, y todo ello con vista a lograr la perfección de mi gobierno. Y debe de advertirse que, a través del castigo, se alcanzará la imprecisión de los castigos»; a lo que contestó el ministro: «Bajo vuestras directrices los castigos no se extienden hasta los herederos de los criminales, mientras que las recompensas alcanzan a aquéllos y a sus sucesivas generaciones. Vuestro perdón se aplica a infracciones impremeditadas, a veces importantes, y castigais los delitos intencionales aunque sean pequeños. En casos de delitos dudosos, los tratáis livianamente; caso de méritos dudosos, optais por las más altas recompensas. No condenais a muerte a ningún inocente, aunque podais correr el riesgo de la irregularidad y del error.»

Los transcritos criterios (Shu Chiang: «Ancient History of China», libro tercero, Ta Yu Mou, en «Szu Pu Tsung Kan», 1929), han sido considerados por el juriconsulto japonés Masajiro Takikawa como la base del antiguo Derecho penal chino (Yong Hung Lieh: «The History of the Chinese Legal Thought», 1936, vol. I. pág. 22).

Como resumen final, la antigua historia de China muestra que, antes de nacer Confucio, el Derecho penal fué muy sencillo y progresaba mucho más lentamente que las normas de carácter ético o ritual, siendo numerosas, de estas dos últimas, las de la primera clase al comienzo de la dinastía Chou (1122 a. de J. C.), por prestarlas al gobierno mayor importancia que a las penales, acaso debido a la creencia de que estas últimas eran meramente complementarias o medio de llevar a cabo los fines éticos; otorgando los historiadores gran mérito a la eficaz administración del segundo emperador Chang y al tercer emperador Kang de la dinastía Chou por cuanto en un período de treinta años no hubo precisión de recurrir a las penas.

El resto del artículo se dedica principalmente a la tarea de Derecho comparado en un principio aludida, tratando, sobre todo, de «los elementos mentales del delito» y de la «ignorancia y del error», tanto de hecho como de derecho.

H. STULLKEN, Edward: «Misconceptions about juvenile delinquency» (Errores al respecto de la delincuencia juvenil). Págs. 833 y ss.

Se comienza manifestando en este artículo que el problema de la criminalidad de los menores es peculiar a nuestra época por cuanto al igual que un sacerdote de los egipcios se asustaba, creyendo ver el fin del mundo, por-

que los hijos habían llegado a desobedecer a sus padres, Sócrates redactaba el siguiente párrafo: «Los niños de ahora se inclinan al lujo, tienen malos modales, se burlan de la Autoridad, menosprecian a los mayores, y gustan de parlotear en lugar de hacer sus ejercicios. Ya no se ponen de pie cuando penetra en el local un mayor, contradicen a sus padres, charlan ante las visitas, engullen las golosinas en la mesa, cruzan sus piernas y avasallan a sus maestros».

En cuanto a la materia que propiamente justifica el epígrafe del artículo, se dice que, en términos generales, ya no necesitamos de más leyes para los menores, sino de un mejor conocimiento para el bienestar de los niños, aprovechando las ofertas, que siempre existen, de personas e instituciones, canalizándolas del modo más adecuada a la solución del problema. Que deben fomentarse programas, aportaciones y métodos educadores, sin olvidar que el ejemplo es el mejor precepto cuando se trata de mejorar a un menor en su conducta.

Cuando contemplamos un ciegucecito solemos expresar un sentimiento de simpatía; mas, cuando se trata de un menor retrasado, reacio o que vive al margen de nuestra marcha social o económica, no solamente no evoca aquella simpatía en nosotros, sino que suele despertar sentimiento de enojo o resentimiento y hasta un deseo instintivo de hacer algo contra él en vez de en su provecho. Ya es hora de que la reacción de las gentes sea menos propicia al castigo o corrección de los menores que su bienestar o a cualquier otra política verdaderamente constructiva en su provecho.

Vol. 47. Núm. 1. Mayo-junio, 1956

FRYM, Marcel: «The treatment of recidivists» (Tratamiento de los reincidentes). Págs. 1 y ss.

El proceso de rehabilitación del delincuente ha de ser completo, comprensivo tanto de un conocimiento de la personalidad del reo, física e intelectual y moral, como de los factores ecológicos nocivos que dejaron su huella en aquél produciéndole «tensiones», problemas o «complejos» desde su más tierna infancia.

Su incapacidad para hacer frente a esas tensiones —mejor diríamos «dificultades», problemas— en un modo socialmente aceptable es la que le ha colocado en conflicto con la ley. Esto es lo cierto en la gran mayoría de delincuentes y solamente mediante una sincera comprensión y valoración de posibilidades objetivas y subjetivas es como se puede emprender con eficacia la tarea de la posible readaptación.

Es obvio que determinadas circunstancias ambientales no producen los mismos efectos en cualesquiera individuos, cuyos «soma» y «psiquis» sean diferentes. Es la mente humana, afectada por factores sociales y orgánicos, la determinante de la conducta y, a fin de cambiar esta conducta, se ha de estudiar ante todo: la condición física, en cuanto irregular; las circunstancias ecológicas que se le hagan difíciles o insoportables al sujeto en investigación, y al aspecto psicodinámico que aquél ha desplegado en ruta inaceptable. Se ha de desarrollar y fortificar su «yo», mejorar sus defensas y desarro-

llar también sus aptitudes de adaptación en caso de experiencias de frustración. A más de la psicoterapia de grupo o de la aplicada en forma individualizada, la rehabilitación ha de comprender un completo reajuste de toda la vida del delincuente, siendo por ello factor importantísimo el relativo a su readaptación social y el brindarle un mínimo de seguridad y esperanzas para su futuro. Por ello, también que el autor se pronuncie contra la posibilidad de verdadera rehabilitación en un ambiente institucional más o menos penitenciario.

KARPMAN, Benjamin: «Criminal psychodynamics» (Psico-dinámica criminológica). Págs. 8 y ss.

No concibe el articulista redonde en éxito alguno cualquier intento de logro, por mucho que se recurra a las aportaciones de la psicopatología, o de la criminología, de la psicología «académica», de la antropología fisiológica o del Derecho, mientras no se otorgue una especial importancia al conjunto de todos los aspectos de la cuestión que suscita un individuo.

Reputando que, fundamentalmente, la criminalidad no es sino un síntoma de enfermedad mental, aunque empleando el concepto en su más amplia acepción, para así designar una conducta inaceptable desde el punto de vista social, determinada por motivaciones inconscientes, que fluyen de una vida desordenada tanto desde el punto de vista instintivo como del emocional; se llega a la afirmación de que si los delincuentes son productos de tempranos influjos ambientales en igual sentido a como los neuróticos y psicóticos lo son, entonces será viable el intento de hacerse con ellas por el método de la psicoterapia, gracias al cual se han logrado curaciones que no han proporcionado otras clases de tratamientos.

Conclúyese manifestando que, hasta el punto en que la sociedad no ha hecho nada para evitar el desarrollo antisocial del menor, puede decirse que aquélla no ha logrado más que lo que con su apatía se había propuesto, pudiendo en tal sentido decirse que el delincuente es el mayor delito perpetrado por la sociedad; y que los métodos hasta ahora generalmente empleados para con los delincuentes son los menos adecuados para lograr los resultados apetecidos; que los reformatorios no reforman efectivamente; que no hay nada en las penitenciarías para inducir al arrepentimiento, contribuyendo todo lo que es peculiar de las prisiones a fortalecer la propensión delictiva fijando en tal sentido la conducta ulterior del recluso.

T. GLUECK, Eleanor: «Status of Glueck prediction studies» (Valor de los estudios, sobre predicción de la reincidencia, realizados por los propios «Glueck»).

A propósito de las tablas de predicción en que culminaron los estudios que acaban de enunciarse, dice uno de los propios autores, la profesora Glueck, que tales tablas no deben aplicarse mecánicamente, ya que más bien son a modo de complementos de la investigación clínica, si bien fun-

dados en objetivas experiencias con centenares de casos. Que con la utilización de tales «tablas» puede hacerse más precisa y efectiva la individualización con vistas al tratamiento de reincidentes o delincuentes en potencia; y que, si bien aún queda mucho por hacer en este sentido, se ha logrado más que una mera iniciación tanto en el desarrollo como en la comprobación de los referidos «baremos».

H. WEBER, George: «Clinical approach to selecting and training personnel for institutions serving delinquents» (Ensayo clínico para seleccionar e instruir al personal de instituciones dedicadas a los delincuentes). Páginas 33 y ss.

Se exponen en este artículo algunos de los problemas relacionados con la selección e instrucción de especialistas para las instituciones de delincuentes especialmente jóvenes; examinando y determinándose los factores que entraña dicha selección y ofreciendo sugerencias en cuanto a la clase de personas más adecuadas para tal cometido, principalmente dedicado a la rehabilitación de aquellos reos.

Dichas cuestiones atañen tanto a las instituciones como al personal consagrado a las mismas; pero subordinándose todos los comentarios que el estudio de aquellas suscitan a la reintegración del delincuente a la sociedad como ciudadano restaurado y adaptado, y haciéndose la final advertencia de que los criterios sobre tales temas expuestos en el artículo no se pretende brinden una completa solución a cuantos problemas de índole institucional puedan plantearse, puesto que, sobre el esbozo de los programas fundamentales, la experiencia ha de aconsejar las reformas normativas, prácticas y necesarias.

C. LARSON, John: «On rehabilitating chronic traffic offenders» (Acercas de la rehabilitación de reincidentes en las transgresiones a las normas de circulación). Págs. 46 y ss.

Afirmase aquí también que los factores sociales y psicológicos son las causas primarias de los accidentes y de aquellas transgresiones. También se pone de relieve que las investigaciones llevan a la conclusión de que los rasgos personales y sociales de los delincuentes comunes no son propios a la mayoría de los infractores «crónicos» a las reglas del tráfico rodado, si bien los últimos puedan revelar algún indicio, somero, de aquellas características.

Ello, no obstante, se sugiere como conveniente método «terapéutico», el de aplicar también a esta especialidad de la delincuencia que se dice integrada por tales infractores, los procedimientos de grupo que hayan resultado más eficaces para los delincuentes en general.

E. HARTUNG, Frank y FLOCH, Maurice: «A social-psychological analysis of prison riots: an hypothesis» (Una hipótesis psico-sociológica acerca de los motines penitenciarios). Págs. 51 y ss.

A modo de resumen puede decirse que mediante este artículo se llega a la consecuencia de que, para reducir al mínimo la eventualidad de disturbios, plantes o motines entre los reclusos, nada mejor que utilizar, bajo el control de los oficiales de prisiones naturalmente, a aquellos penados que por razones personales logran influjo o predominio entre sus compañeros de reclusión; aunque, en definitiva, al formular tal consejo, no pueden los autores del trabajo sustraerse a la realidad del peligro que encierra esa propuesta suya, desde el momento que encarecen la vigilancia del referido personal administrativo «para evitar que, en uso de tales prerrogativas, pueda desarrollarse en la prisión, y con propósitos también delictivos, la hegemonía de ciertos reclusos que se trata de aprovechar mediante semejante «habilidad».

R. PERL, William: «Therapeutic use of certain defects of the usual prison» (Utilidad terapéutica de determinados defectos de la prisión usual). Páginas 58 y ss.

El confinamiento riguroso, con todos sus inconvenientes, ofrece una sola oportunidad, no frecuentemente utilizada, para el tratamiento del psicópata, ya que reduce a un mínimo, susceptible de programación, la habitual tendencia a la disipación en aquel enfermo peculiar, deparando, por tanto, un control sistemático y un empleo de su «ansiedad» también característica, para fines terapéuticos, al par que el régimen autoritario satisface necesidades instintivas de dependencia, instrumento nada despreciable para la curación o mejora.

J. S. O.

FRANCIA

Revista Internacional de Policía Criminal (Edición española)

Febrero 1956

A propósito de los Círculos de Jóvenes de la Policía. Pág. 34.

El interés que despertó el número especial de la «Revista Internacional» de agosto-septiembre de 1955, dedicado a los Círculos de Jóvenes de la Policía, ha tenido entre otras repercusiones, las consideraciones del M. Charles, Procurador del rey en Bruselas, sobre el papel de que la policía ha de desempeñar respecto a la juventud, vigilando el «Círculo de muchachos»,